

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS.

(CONCLUSION.)

Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas, y directamente á estas desde las Fábricas, tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.

DISTANCIAS.

PROVINCIAS.

Desde las Administraciones de provincias á las subalternas.	Desde las fábricas directas á las subalternas.
---	--

MALAGA.

Antequera	10
Ronda	15
Velez	6
Marbella	11
Estepona	17
Alhaurin el Grande	5
Chafarinas	31
Coin	6
Archidona	11
Campillos	15
Melilla	42
Alhucemas	54
Peñon	32

MURCIA.

Caravaca	16
Cieza	7
Jumilla	12
Lorca	12

Molino	2
Mula	8
Totana	8
Cartagena	9
Aguilas	17
Mazarron	10
La Palma	8

Desde Alicante 23, 26.
Desde Alcoy 31.
Desde Madrid 77.

ORENSE.

Allariz	3
Bande	8
Celanoya	4
Ar'allino	8
Rivadavia	3
Trives	11
Valdeorras	17
Verin	14
Viana	18
Guinzo de Limia	7

OVIEDO.

Gastropol	24
Luarca	16
San Esteban	8
Ayilés	5
Gijon	4
Villaviciosa	7
Rivadesella	16
Llanes	21
Cangas de Onis	12
Infiesto	9
Siero	3
Sama	3
Mieres	3
Taberga	8
Grado	5
Salas	8
Tinco	12
Cangas de Tineo	16

PALENCIA.

Astudillo	5
Cevico	3
Paredes	4
Torquemada	3

Villada	7
Villarramiel	5
Aguilar	16
Carrion	7
Cervera	17
Guardo	17
Herrera	12
Osorno	8
Saldaña	14

PONTEVEDRA.

Caldas	4
Caldelas	5
Cambados	5
Cangas	4
Cotobad	3
Estrada	7
Lalin	14
Marin	1
Montes	7
Redondela	3
Vigo	6
Vilagarcia	6
Tuy	8
Bayona	9
Cañiza	9
Guardia	14
Nieves	8
Porrino	6
Puenteareas	6

SALAMANCA.

Alba	8
Béjar	15
Cantalapiedra	10
Guijuelo	10
Ledesma	7
Miranda	14
Peñaranda	7
Tamames	11
Vitigudino	14
Ciudad-Rodrigo	18
San Felices	25
Fuente-Guinaldo	25
Aldea del Obispo	24
El Maillo	16

SANTANDER.

Cabezón	7
Castrourdiales	10
Entrambas-aguas	3
Potes	15
Reinosa	13
Santoña	8
San Vicente	10
Torrelavega	5
Villacarriedo	8
Laredo	6

SEGOVIA.

San Ildefonso	2
---------------	---

Sépulveda	11
Cuéllar	12
Santa María de Nueva	6
Villacastin	6
Turégano	6
Riaza	14

SEVILLA.

Alcalá de Cuadaira	2
AraLal	8
Cabezas de San Juan	10
Cantillana	6
Cármona	6
Cazalla	14
Constantina	14
Lora del Rio	11
Lebrija	14
Marchena	11
Sanlúcar la Mayor	4
Útrera	5
Ecija	15
Fuentes	11
Osuna	14
Estepa	17
Moron	10

SORIA.

Agreda	9
Almazán	7
Berlanga	9
Deza	9
Gomara	5
Medinaceli	14
San Pedro Manrique	8
Vinuesa	6
Burgo de Osma	12

TARRAGONA.

Tortosa	13
Reus	2
Montblanch	6

TERUEL.

Alcañiz	28
Albarracin	6
Aliaga	12
Calamocha	13

Desde Valencia 22.
Desde Alicante 45.
Desde Alcoy 35.

TOLEDO.

Ajofrin	3
Illescas	6
Menasalvas.	6
Olias	2
Puebla de Montalban	8
Torrijos	4

	Desde Valencia	Madrid
Ocaña	8	10
Corral de Almaguer	14	»
Consuegra	10	»
Quintanar	14	»
Tembleque	8	»
Yepes	6	»
Talavera	12	»
Cebolla	8	»
Escalona	8	»
Oropesa	18	»
Navamorcuende	12	»
Navalmoral	10	»
Puerto del Arzobispo	18	»

VALENCIA.

Alcira	6	»
Ayora	12	»
Chelva	11	»
Chiva	5	»
Cullera	6	»
Gandia	9	»
Jativa	9	»
Liria	4	»
Murviedro	4	»
Onteniente	12	»
Requena	12	»

VALLADOLID.

Mayorga	17	»
Medina	9	»
Olmedo	8	»
Peñafiel	10	»
Rioseco	7	»
Tordesillas	5	»
Tudela	5	»
Villalon	13	»

ZAMORA.

Alcañices	10	»
Benavente	12	»
Carbajales	5	»
Corrales	5	»
Fermoselle	15	»
Fuente Saeco	8	»
Mombuey	16	»
Puebla de Sanabria	20	»
Sanabria de Castro	5	»
Tabara	8	»
Toro	6	»
Villalpando	10	»

ZARAGOZA.

Ateca	18	»
Belchite	10	»
Borja	11	»
Calatayud	15	»
Cariñena	8	»
Caspe	17	»
Daroca	15	»
Egea	13	»
Almonia	9	»
Pina	7	»
Sos	25	»
Tarazona	14	»

ISLAS BALEARES.

Alcudia	9	»
Andraix	5	»
Inca	5	»
Manacor	8	»
Soller	5	»
Menorca	»	41
Ciudadela (desde Mahon)	7	»
Ibiza	»	49

JOSE MARIA DE OSSORNO.
(Gaceta núm. 159).

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 187.

En la Gaceta de Madrid núm. 37 respectiva al 6 de Febrero de este año se halla inserto el Real decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.— Real decreto.— En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en pleno.—Vengo en aprobar el adjunto reglamento que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.—Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Artículo 1.º Todos los Profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público tendrán derecho á disfrutar una pensión de 2000 á 5000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pensión de 5000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de diez años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que existia el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pensión de 4000 rs. anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos:

Los que hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á la pensión de 5000 rs. los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pensión de 2000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas de hijos habidos en legitimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutará la pensión que á estos correspondía, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que

se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraída durante el azote; expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los titulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de doce testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Sindico, junta municipal de Sanidad y un atestado del cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precision si el Profesor servia la plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitacion ó mandato de la autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10.º El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y junta de Sanidad provincial, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la poblacion de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el Facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11.º Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12.º Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos. Madrid 22 de Enero de 1862.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes y demás personas interesadas, den por su parte puntual y exacto cumplimiento á cuanto se previene en el preinserto Reglamento.

Albacete 17 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion elevada en 7 de Enero último por el Ayuntamiento de la ciudad de Chinchilla pidiendo que se le conceda el tratamiento de Señoría Ilustrísima; y de acuerdo con el infor. é emitido por V. S. acerca de este particular en 21 de Febrero siguiente, S. M. ha tenido á bien otorgar al Ayuntamiento referido el

tratamiento de Señoría.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 17 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 189.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de «Guía fabril é industrial de España» ha publicado Don Francisco Gimenez y Guitied, en la ciudad de Barcelona.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quienes corresponda.

Albacete 17 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 190.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de «Novísimo diccionario para uso del papel sellado» con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; Instruccion de 10 de Noviembre de dicho año y aclaraciones posteriores,» ha publicado Don Antonio de Góngora y Gomez, vecino de esta corte.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Albacete 17 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 191.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de Guardia civil y dependientes de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura del súbdito francés Francisco Tisseyre Carriere, de las señas que se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia, con las correspondientes seguridades.

Albacete 16 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Señas.

Edad treinta y cuatro años, estatura un metro sesenta centímetros, pelo negro, cejas negras y pobladas, frente pequeña y hundida, ojos negros y hundidos, nariz larga y afilada, boca regular, barba punteada.

da, cara ovalada y delgada, color moreno, y pelo de barba negro.

Otra núm. 192.

Establecimientos penales

La plaza de portero de entrada ó rastro de las cárceles de esta capital, dotada con dos mil reales anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenía.

Lo que se anuncia al público, para que los que deseen optar a este destino, y reunan las cualidades que espresa la circular de este Gobierno de provincia de 21 de Mayo último, inserta en el Boletín número 64, presentarán sus solicitudes en el término de diez días en la Secretaría del mismo, contados desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio.

Albacete 20 de Junio de 1862.— José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Hallándose vacante el Estanco número 5.º de la villa del Bonillo, por fallecimiento del que lo obtenía, se avisa al público para que las personas que deseen obtenerlo dirijan sus solicitudes a esta Administración en el término de ocho días contados desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se propondrá al Sr. Gobernador lo más conveniente.

Albacete 17 de Junio de 1862.— Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia están en la obligación de remitir a esta Administración certificaciones de las cantidades que en cada trimestre hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de propios, cuidando de que por los Secretarios de Ayuntamiento sean expedidas los mismos días que finalizan aquellos para que se reciban en esta Oficina el cinco del mes siguiente á más tardar; y estando próximo el vencimiento del segundo del corriente año, les encargo cumplan puntualmente con este servicio, y que á la vez ingresen en Tesorería sus respectivos contingentes del 20 p.º, para evitarme el disgusto de expedir plantones contra los morosos que ocasionen su interrupción.

Albacete 16 de Junio de 1862.— M. Martos Rubio.

En cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años dos fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de la villa de La Roda por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital, ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, y en la Roda ante el Alcalde constitucional, el Procurador, Sindico y un Escribano ó

Secretario de su Ayuntamiento el día 20 de Julio próximo de 11 á 12 de su mañana. Albacete 18 de Junio de 1862.— M. Martos Rubio.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Yn.
725	Una tierra viña camino de Fuensanta procedente de la obra Pia del Doctor Encina.	634
735	Otra id. de 50 almudes 3 celemines camino de Montalbos procedente de la Capellanía de D. Francisco Javier Gres en	549

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de dos fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en la Roda que ha de celebrarse el día 20 de Julio de 1862, en esta Capital y en el referido pueblo.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Escribano de Hacienda y en la Roda ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y un Escribano y en su defecto el Secretario de la municipalidad quedando pendiente de la aprobación superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instrucción de 51 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día 15 de Agosto de 1862 y concluirá en igual día y mes de 1865 si para aquella época hubiese recaído ya la aprobación superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellón.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra el in-

tente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, según la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 18 de Junio de 1862.— Manuel Martos Rubio.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

ESCRIBANO	PEON PÚBLICO
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6 3
Testimonio de remate.	4 3
En las de 501 hasta 20.000.	12 6
Testimonio.	6 3
En las de 20.001 en adelante.	20 8
Testimonio.	8 3
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36 10

Por extensión de escritura incluso el original.

Por las que sean hasta 500 rs.	10 3
Por las de 501 hasta 20.000.	20 3
Por las de 20.001 en adelante.	30 3

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

Clases pasivas.

Próxima la época en que deben presentarse en acto de revista las Clases pasivas, y con el fin de que las que tienen consignados sus haberes por la Tesorería de esta provincia, lo hagan dentro del término prefijado y con todas las formalidades requeridas por la Real orden de 22 de Agosto de 1855, se inserta este á continuación con todos sus extremos para su mejor observancia.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las Clases pasivas, se previene en la disposición 4.º de la sección 5.º de la Ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias, con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla,

la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposición 4.º de las estampadas al final de la sección 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año, y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20 en atención al mayor número de individuos de Clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez días de anticipación por lo ménos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias, y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan, todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la indicada forma.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiera en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneración ó de gracias deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las Clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber los llenará ante el Contador ó el Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella cir-

cunstancia y su verdadera vecindad.

9. En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley que tiene principalmente á cortar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, según proceda.

Lo que se pone en conocimiento de los Señores Curas párrocos, Alcaldes constitucionales, é individuos de Clases pasivas para que cumplimenten en todas sus partes la preinserta Real orden; debiendo hacer presente esta Contaduría, que á los individuos de dichas Clases que dejen de pasar revista en el próximo mes de Julio se suspenderá el pago de sus haberes hasta que la Junta Superior determine lo que crea más conveniente.

Albacete á 14 de Junio de 1862.—El Contador de Hacienda pública, *Dionisio Alonso*.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaría de Gobierno.

Por el Excmo. é Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad con fecha de ayer, se dice al Señor Regente de esta Audiencia:

«Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.—Circular. Enterada esta Dirección de las consultas elevadas por los Registradores de la Propiedad de Zamora y de la Puebla de Sanabria, sobre inteligencia de algunos artículos del arancel vigente para la exacción de derechos, ha acordado manifestar á V. S. para su conocimiento y para que lo traslade á los Registradores del territorio de esa Audiencia, que según resolución de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861, deben exigirse 4 reales por cada nota que produzca una misma escritura aunque las fincas radiquen en un mismo pueblo, á cuyo acuerdo podrán atemperarse y obrar en su conformidad en la exacción de derechos en la inscripción de documentos, que comprendan varias fincas.—Lo que de orden del Sr. Regente traslado á V. para que lo haga saber al Registrador de la Propiedad de ese partido.—Dios guarde á V. muchos años. Albacete 17 de Junio de 1862.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de....—Es copia. Justo José Banqueri.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO LORENTE.

D. Francisco Gomez, Alcalde de Pozo Lorente.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del año 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día de mañana, para que los contribuyentes incluidos en él, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que les convengan; en la inteligencia, que pasado dicho término no serán admitidas.

Y para que no aleguen ignorancia se publica el presente.

Dado en Pozo Lorente á 14 de Junio de 1862.—Francisco Gomez.—P. S. M., Paulino Perez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOBARRA.

D. José Hernandez de Tejada, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tobarra:

Hago saber: Que no habiendo cumplido varios contribuyentes de este Distrito municipal tanto vecinos como terratenientes con el bando que se publicó en el *Boletín oficial* de 28 de Febrero último sobre presentación á esta Secretaría de sus respectivas relaciones para la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo 1865, he creído reiterar dicho anuncio concediendo el último plazo de quince días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes citados, presenten dichas relaciones conforme está prevenido en el artículo 74 del Reglamento vigente, pues de lo contrario sufrirán la multa que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tobarra 12 de Junio de 1862.—Como Presidente, José Hernandez de Tejada.—De acuerdo del Ayuntamiento, Felipe de Aro y Martinez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL POZUELO.

D. José Cebrían Martinez, primer teniente alcalde constitucional y presidente accidental de la junta pericial por imposibilidad del Alcalde del Pozuelo.

Hago saber: Que terminado por la citada junta pericial de este pueblo, el padron de amillaramiento para 1865, se espone al público en la Secretaría municipal, desde este día al 5 de Julio próximo, por si los contribuyentes tratan de producir alguna reclamación.

Sala capitular del Pozuelo, á 15 de Junio de 1862.—El primer teniente, José Cebrían.—Por orden, Marcelo Alejandro Prados, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOPAR.

D. Sebastian Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Riopar.

Hago saber: Que habiéndose terminado el cuaderno de amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial respectivo al año próximo de 1865, corre al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de quince días, que darán principio desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia. En su consecuencia, los contribuyentes pueden enterarse de los conceptos y cuotas con que aparecen en citado documento, y producir las quejas de agravio que pueda haberseles inferido pues trascurrido dicho período, no serán oídos.

Dado en Riopar á 15 de Junio de 1862.—Sebastian Serrano.—Por su mandado, Agustín Navarro, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ELCHE DE LA SIERRA.

D. Vicente Ocaña, primer teniente de Alcalde constitucional de esta villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que habiendo concluido la Junta pericial de mi presidencia, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1865, he dispuesto se exponga al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días que principiarán desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* en cuyo término podrán los interesados en él reconocerlo y esponer lo que á su derecho corresponda, pues pasado no les serán oídas sus reclamaciones.

Elche de la Sierra 15 de Junio de 1862.—Vicente Ocaña.—Por su mandado, Juan Roldan Felipe, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS.

D. José de la Cruz Diaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el amillaramiento que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1865, queda espuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días que darán principio desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo término pueden los contribuyentes interesados presentar las reclamaciones que les convenga, quedando advertidos que trascurrido el plazo no serán oídas.

Molinos 15 de Junio de 1862.—José de la Cruz.—P. A. D. A., Antonio Porceles, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GOLOSALVO.

D. Gabriel Garcia, Alcalde constitucional de Golosalvo.

Hago saber: Que habiéndose terminado el amillaramiento de toda clase de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año inmediato de 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el de la fecha, para que todo contribuyente así vecino como terrateniente pueda reconocerlo y hacer sobre él las reclamaciones que crea justas, dentro del plazo señalado.

Golosalvo 15 de Junio de 1862.—Gabriel Garcia.—P. S. M., Martín Gomez, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Junio, que á continuación se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.		TERMÓMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.		
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.				3 de la tarde.	
20.	703,90	1,00	32	22,6	9,4	8	4,2	3,8	15,3	14,6	73	67	N. N. E.	8,38	0	Despejado
21.	703,21	1,49	35	24,5	10,5	10,1	6,5	3,6	17,3	14,4	76	64	N. O.	6,55	0	Idem.
22.	701,31	3,17	38,3	27,3	11,0	12,8	9,3	3,5	20,0	14,5	78	50	S. S. E.	7,98	0	Idem.

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO, *Salustiano Sotillo*.

IMPRENTA DE LA UNION.